

Mérida, Yucatán, a ocho de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310571522000138**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad del Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual se requirió:

“SOLICITO EL ESCANEADO DE LA FICHA TÉCNICA DE VALORACIÓN DOCUMENTAL DE LA SERIE DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (PUBLICACIONES EN EL) DE CÓDIGO 01C.00.13.00 QUE SUSTENTAN SU CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL. LA INFORMACIÓN DEBE SER ENTREGA POR ESTE MEDIO DIGITAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”.

SEGUNDO. El día veinte de junio del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento del ciudadano, en formato de datos abiertos a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310571522000138, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“LE COMUNICO QUE SE LOCALIZÓ DOCUMENTACIÓN QUE SE RELACIONA CON LO SOLICITADO EN SU ESTADO ORIGINAL, ES DECIR, EN SOPORTE EN PAPEL HACIENDO UN TOTAL DE 131 FOJAS, POR LO CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y CONSIDERANDO LA CANTIDAD DE FOJAS QUE DIFICULTA SU GIDIGITALIZACIÓN SE PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN LAS MODALIDADES DE COPIA SIMPLE CON COSTO Y CONSULTA DIRECTA.”.

TERCERO. En fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN FUE NEGADA POR SEGUNDA OCASIÓN, LO QUE DEJA MUCHO QUE

PENSAR, TAL PARECIERA QUE LA PLATAFORMA Y LA SELECCIÓN DEL MEDIO DE ENTREGA NO ES SUFICIENTE, ES PROBABLE QUE NO SE TIENE LA INFORMACIÓN POR ESO SALEN CON QUE TIENE COSTO.”.

CUARTO. Por auto emitido el día veintisiete de junio del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; recaída a la solicitud de acceso con folio 310571522000138, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha siete de julio del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por auto de fecha primero de septiembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio número SAF/DTCA/130/2022 de fecha ocho de agosto del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha ocho de agosto del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310571522000138; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al

oficio, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310571522000138, pues manifestó que en aras de la transparencia envió al particular la información relacionada con su solicitud de información, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha seis de septiembre del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **310571522000138**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en fecha quince de junio de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *“el escaneo de la ficha técnica de valoración documental de la serie Diario oficial del gobierno del Estado de Yucatán (publicaciones en el de código 01C.00.13.00 que sustentan su Catálogo de Disposición Documental. La información debe ser entrega por este medio digital de solicitud de acceso a la información.”*

Al respecto, conviene precisar que la Secretaría de Administración y Finanzas en fecha veinte de junio de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310571522000138, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veinticuatro del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y que realizó nuevas gestiones.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

TÍTULO III
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

XI. DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN DE ARCHIVOS;

...

ARTÍCULO 69 NONIES. AL DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN DE ARCHIVOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. FUNGIR COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA Y EJERCER LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES, LE OTORGAN A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA;

II. SUPERVISAR, NORMAR Y COORDINAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE, Y

III. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE OTORQUE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador, y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio sus atribuciones, cuenta con una **Dirección de Transparencia y Coordinación de Archivos**.
- Que corresponde a la **Dirección de Transparencia y Coordinación de Archivos**, fungir como unidad de transparencia de la secretaría y ejercer las facultades y obligaciones que las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública, así como las leyes general y estatal de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, le otorgan a las unidades de transparencia; supervisar, normar y coordinar la implementación del sistema institucional de archivos de la secretaría, de conformidad con la normativa aplicable, y las demás atribuciones que le otorgue el manual de organización general de la secretaría de administración y finanzas, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es: la **Dirección de Transparencia y Coordinación de Archivos**, pues corresponde a esta, fungir como unidad de transparencia de la secretaría y ejercer las facultades y obligaciones que las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública, así como las leyes general y estatal de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, le otorgan a las unidades de transparencia; supervisar, normar y coordinar la implementación del sistema institucional de archivos de la secretaría, de conformidad con la normativa aplicable, y las demás atribuciones que le otorgue el manual de organización general de la secretaria de administración y finanzas, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; **por lo que, resulta inconcuso que es quien pudiera tener en sus archivos los documentos peticionados en la señalada por el particular en la solicitud de acceso con folio 310571522000138, y pronunciarse sobre su existencia.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310571522000138.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Transparencia y Coordinación de Archivos.**

Del análisis efectuado a la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, se observa que puso a disposición de la parte recurrente, la información correspondiente a *la ficha técnica de valoración documental de la serie Diario oficial del gobierno del Estado de Yucatán (publicaciones en el) de código 01C.00.13.00 que sustentan su Catálogo de Disposición Documental*, en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, o bien, para consulta directa, localizando un total de ciento treinta y un hojas que se encontraron en su estado original, sin que se cuente con versión electrónica de los mismos, ya que no existe

disposición normativa que señale la obligación de digitalizarlos, fundamentándose en el artículo 133 de la Ley General de la Materia, aunado a que se dificulta su digitalización.

Valorando la conducta de la autoridad, se desprende que ésta no resulta acertada pues el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte solicitante la información en una modalidad distinta a la solicitada, sin proporcionar motivación suficiente por la cual no le es posible entregar la información en archivo electrónico.

Con motivo de lo anterior, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 136 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

En ese sentido, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Finalmente, se observa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Es decir, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que, se limitó a poner a disposición del particular en copias simples la información petitionada, previo pago de los derechos correspondientes, o consulta directa, por ser el estado original en que se encuentra, sin proporcionar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información

implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas, tomando en cuenta que en materia de acceso a la información deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; pues aun cuando únicamente la posean en versión física, deberá siempre que sea posible digitalizarla.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el veinte de junio de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310571522000138, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Requiera a la **Dirección de Transparencia y Coordinación de Archivos**, a efectos que: **a)** señale si existe la posibilidad que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante, o bien, proporcione los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajusta a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas;
- II. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y
- IV. **Remita** a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el veinte de junio de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 3310571522000138, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

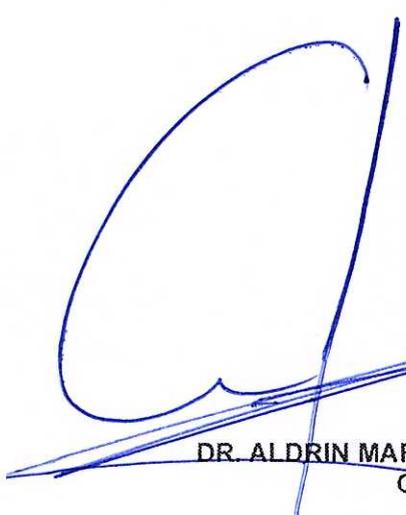
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)
EXPEDIENTE: 703/2022.

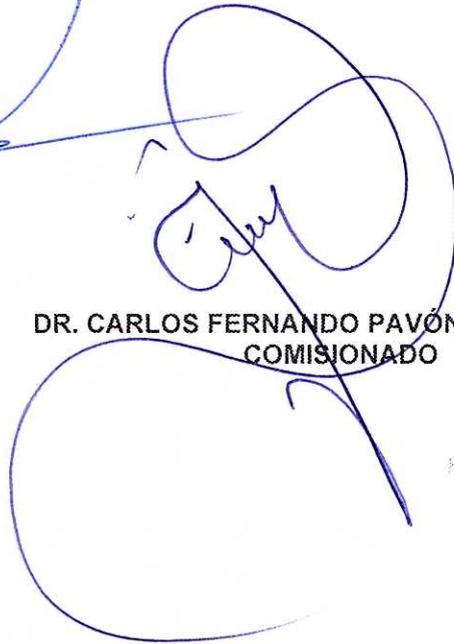
Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPC:HNK